

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110001-2021-00635-00

DTE. MARIA ARELIS RANGEL RIVERA- C. C. N.º 27.600.664

DDO. EDDY RAMON GOMEZ ANGEL

KAREN DAYANA GOMEZ ANGEL

JESSIKA JULIANA GOMEZ ANGEL

RUBEN DARIO GOMEZ ANGEL,

CARMEN ARELIS GOMEZ ANGEL y J.M.G.A

VIVIANA GOMEZ, VICTOR RAMON GOMEZ, GABRI EL GOMEZ, ALEXANDER GOMEZ, VICTORIA EDITH GOMEZ, ALCIRA PATRICIA GOMEZ.

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, presentado por MARIA ARELIS RANGEL RIVERA, contra EDDY RAMON GOMEZ ANGEL, KAREN DAYANA GOMEZ ANGEL, JESSIKA JULIANA GOMEZ ANGEL, RUBEN DARIO GOMEZ ANGEL, CARMEN ARELIS GOMEZ ANGEL y J.M.G.A, en su condición de hijos del fallecido VICTOR RAMON GOMEZ RANGEL, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, que quien fue designado como *Curador Ad-litem* de los señores IVIANA GOMEZ, VICTOR RAMON GOMEZ, GABRIEL GOMEZ, ALEXANDER GOMEZ, VICTORIA EDITH GOMEZ, ALCIRA PATRICIA GOMEZ, presentaron las respectivas contestaciones de la demanda, sin proponer excepción alguna, ni deprecaron pruebas. Memoriales a los que se les corrió el respectivo traslado secretarial del artículo 110 del CGP, entonces, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone fijar el día MARTES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4º del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, el día MARTES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: PREVENIR a los *Curadores Ad-litem* y demás intervinientes, para la asistencia a dicha diligencia

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2021-00773-00

DTE. DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO- C.C. No. 80.767.706

DDO. CATHERINE LISETH BUENO MYSTERSTON- C. C. No. 37.507.558.

Representante legal de D.E.D.B.

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO por medio de apoderado judicial contra CATHERINE LISETH BUENO MYSTERSTON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) se admitió la demandada imprimiendo las ordenes pertinentes y ordenado correr el respectivo traslado al extremo pasivo, por el termino de veinte (20) días.

Mediante archivo 004 y 005 del expediente digital, se observa memorial por el cual aportan la notificación efectuada a la parte demandada con certificado N° guía 5100030704 expedido por la empresa Servilla S.A., posteriormente en archivo 007 del expediente digital se observa que la parte demandada por medio de apoderado judicial contesta la demanda; por lo cual mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022 se dispuso fijar fecha para la practica de la prueba de marcadores genéticos.

Asimismo, en archivo 050 del expediente digital obra informe pericial N° SSF-GNGCI-2301000508 remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, del cual mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 se corrió traslado de la prueba genética de ADN, por el termino de tres (3) días, sin que se presenten objeciones frente al dictamen.

Reseña el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso lo siguiente: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

“b) Si la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Por lo anterior, procede el despacho sentencia de plano que en derecho corresponda en virtud de los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Manifiesta el extremo activo de la litis Que el señor DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO conoció a la señora CATHERINE LISETH BUENO MYERSTON a comienzos del 2007 iniciando una relación amistosa y posteriormente comenzaron a sostener relaciones sexuales esporádicas, manifestando que el ultimo encuentro intimo tuvo lugar el 01 de junio de 2007 perdiendo contacto con la señora.

Afirma el demandante que varios meses después se entera mediante amistades en común que la señora CATHERINE LISETH se encontraba embarazada, por lo cual la requiere a fin de que informara si era el padre del nasciturus, a lo cual la referida señora manifiesta que es producto de las relaciones sexuales que sostuvieron, e indica que desde ese momento de buena fe asumió la responsabilidad.

El NNA D.E.D.B. nació el 14 de febrero de 2008, de forma que el señor DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO manifiesta que el día 26 de marzo de 2008 reconoció al NNA ante la Notaria Única de Villa del Rosario con el NUIP 1.092.344.968 según Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 36928333. Indica el demandante que desde la fecha le ha suministrado alimentos de común acuerdo con la progenitora, aperturandose para tal fin una cuenta bancaria en la entidad Bancolombia.

Señala que para el mes de septiembre de 2021 en medio de una conversación de amigos la señora LORENA CAICEDO FLOREZ -esposa del demandante- escucha que el NNA D.E.D.B no es hijo del demandante, sino que es producto de una relación que la señora sostenía de manera paralela para la misma época. Por lo cual, la precitada señora se lo pone de presente al demandante el 01 de octubre de 2021.

Frente a lo anterior y al surgir la duda sobre la paternidad del NNA D.E.D.B decide interponer el presente proceso a fin de tener la certeza sobre la filiación con el presunto hijo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), bajo el tramite establecido en la ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, en dicho auto se ordenó la notificación a la demandada, a la Comisaria de Familia y al Personero Municipal de esta localidad, así como se decretó la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas.

La demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 29 de enero de 2022, según las certificaciones que obran en archivo 004 y 005 expedidas por la empresa de correos Servilla, de forma tal que se procedió a contestar la demanda a través de apoderado judicial, según consta en archivo 007 del expediente digital.

Practicada la prueba de ADN y recibido el dictamen del estudio genético de filiación realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (obran en archivo 050 del expediente digital) arrojando la siguiente CONCLUSIÓN: DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO se excluye como padre biológico de D. E.; del resultado de la misma se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) sin ser objetado por la parte demandada dentro del término establecido en la ley. Por tanto, tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El estado civil se define como la situación jurídica en que determinada persona se coloca dentro de la sociedad y que fija una especial capacidad o aptitud para ser titular de derechos y sujetos de obligaciones, tanto frente a los miembros de su familia, como ante el Estado mismo.

A esta situación se llega por el nacimiento como punto de partida de la existencia de la persona. Su asignación, regulación y consecuencias son determinadas exclusivamente por la ley. Son elementos esenciales del estado civil: la filiación, el matrimonio y la defunción. Todos ellos producen consecuencias tanto en el orden personal como en el económico.

Esos hechos y actos forman parte de la personalidad jurídica, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución, respecto a este la Corte Constitucional ha señalado: *“no se reduce únicamente a la capacidad de la persona*

humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”¹.

Así mismo ha precisado esa alta corporación que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individual como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad”, entre los cuales ubicó la “filiación..., puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil”, y sobre la que añadió que “no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad”².

En legislación colombiana se encuentran dispuestos, dos tipos de acciones judiciales relacionadas con el Estado Civil, a saber: Las acciones de reclamación de estado y las acciones de Impugnación de dicho estado.

Mediante la primera de ellas una persona pretende que se le reconozca un estado civil que no tiene, como acontece cuando se impetra la acción de investigación de paternidad. Por su parte las acciones de impugnación de estado, persiguen el desconocimiento de un estado civil existente que no consulta con la realidad, como se pretende en el caso sub examine, donde la demandante en su calidad de padre de la niña S. F., pone en duda la paternidad del mismo y se práctica la prueba de ADN para establecer la exclusión de la paternidad señalada -

La impugnación, es pues, la acción encaminada a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de un hijo que no ha tenido por padre el reconocedor.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. Marco Gerardo Monrroy Cabra, sentencia T-885/05

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-109 de 15 de marzo de 1995

La ley 75 de 1.968 determinó en su artículo 5º, que: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del código civil.”*. Por su parte, el artículo 216 del C.C. modificado por la ley 1060/06, manifiesta que: *“podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la Unión Marital, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*.

Por su parte con respecto a las causales de impugnación, el artículo 248 del C.C. modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, determinó que, en los demás casos, podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las siguientes causales:

- “1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

A través de este artículo, toda persona que no esté enlistada en los artículos 216, 217, 219 y 222 del Código Civil y que demuestre interés actual en obtener esa declaración, podrá hacerlo demostrando la ocurrencia de cualquiera las dos causales arriba mencionadas, al respecto es preciso acotar que a partir de la expedición de la ley 1060 de 2006, el término de impugnación de la paternidad en todos los casos, se amplió a ciento cuarenta (140) días (sentencia C-310 de 31 de Marzo de 2004 Corte Constitucional).

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, establece que: *“En todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el juez a solicitud de parte o, cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, y ordenará peritación antro-po-heredobiológica, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia.*
La renuencia de los interesados a la práctica de tales, exámenes, será apreciada por el juez como indicio, según las circunstancias”.

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño, que en su artículo 7 manifiesta que: *“El niño será inscrito inmediatamente después de su*

nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Al igual que lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P., que establece que: *“Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella...”* (Subrayado por fuera del texto).

Corresponde igualmente, por no ser un argumento menos importante, traer a colación el concepto doctrinario del maestro Dr. Eduardo García Sarmiento, al referirse al estado civil, quien nos enseñó: *“b) Naturaleza Jurídica del Estado Civil³. —La situación que el ser humano ocupa en la sociedad, constituye un atributo de la persona natural, que la tiene por ser persona. Desde luego que quien viene a señalar la posición es la ley, pero la ley determina por tratarse de una persona, máxime cuando el derecho identifica ser humano y persona (art. 13, C. N., art. 74, C. C.).”*

Seguidamente, procede a crear la correspondiente regla de juicio para el caso que ocupa la atención de este despacho, la cual tendrá como venero el principio de la necesidad de la prueba que tiene como fundamento; en el artículo 164 del C.G.P, el cual nos indica: *“que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*; es así, que al interior del debate obran las siguientes pruebas:

Documentales:

- Registro Civil de Nacimiento del NNA D.E.D.B NUIP 1.092.344.968 Indicativo Serial No. 36928333 expedido por la Notaria Única de Villa del Rosario – Norte de Santander.
- Cedula de ciudadanía del señor DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO.
- Resultados de la prueba de marcadores genéticos de ADN, según informe pericial N° SSF-GNGCI-2301000508 remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses donde se concluye: *“DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO se excluye como padre biológico de D. E”*.

Este es el panorama probatorio encontrado al interior del debate, de donde se puede inferir de una manera razonable que se encuentra probado lo siguiente:

Del Registro Civil de Nacimiento del niño D.E.D.B, se puede evidenciar el reconocimiento que hace el señor DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO y la señora CATHERINE LISETH BUENO

³ García Sarmiento Eduardo, Elementos de Derecho de Familia, pág. 139.

MYERSTON, cuando registran al menor con el nombre D.E.D.B., el día 26 de marzo de 2008, conforme se acredita con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.092.344.968 y serial indicativo No 36928333, expedido por la Notaria Única de Villa del Rosario – Norte de Santander, obrante en el archivo 01 del expediente digital.

Ahora bien, frente al asunto del término para interponer la acción de impugnación de la paternidad, resulta del caso poner de presente, como cita doctrinal, lo expuesto por el Dr. JORGE PARRA BENITEZ al referirse a la contabilidad del término legal para impugnar el vínculo filial, que nos enseña:

“En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el termino legal para impugnar el vínculo filial”.

“Mientras no se sepa, con una credibilidad superior al 99.99% que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha respecto de la verdadera paternidad, el termino de caducidad para promover su impugnación no comenzará a correr, pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo”.

“En principio, es a partir de que se revelan los resultados de la prueba de ADN, con un índice de probabilidad superior al 99.999% que [sic] empieza a transcurrir el fenómeno extintivo de que trata el artículo 216 del Código Civil”⁴. (subrayado fuera del texto)

Asimismo, frente al Computo del término de caducidad del ascendiente para impugnar la paternidad extramatrimonial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5663-2021 con ponencia del magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, reiterando lo dispuesto en sentencia SC12907-2017 señaló:

«el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la presencia del vínculo filial, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, de ahí que las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, verbi gratia que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad -debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se

⁴ PARRA BENITEZ JORGE, DERECHO DE FAMILIA, PÁG. 464.

vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna»(subrayado fuera del texto)

De lo cual se observa que, el computo para el caso en concreto no corre desde que se le informaron los comentarios de terceras personas o las sospechas que se generaron frente a la paternidad del menor, por el contrario se observa que el demandante DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO obtuvo el conocimiento con grado de certeza de que el menor D.E.D.B no es su hijo biológico, al interior del presente proceso, a raíz de la prueba de marcadores genéticos que les fue practicada a los sujetos procesales involucrados. En virtud de lo expuesto en líneas precedentes, no se considera configurada la figura de la caducidad para ejercer la acción legal.

Culminado el estudio frente a la ausencia de caducidad, procederemos a la valoración de la prueba de paternidad decretada en el correspondiente auto admisorio adiado diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022); remitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante informe pericial N° SSF-GNGCI-2301000508 indicando de antemano, que dicho instrumento probatorio, es concluyente en expresar que DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO se excluye como padre biológico de D. E.

Elemento probatorio que fue realizado teniendo en cuenta el método establecido para el recaudo y posterior análisis de marcadores genéticos de ADN, realizándose de manera puntual al presunto padre, niño y madre. Es decir, contó con los elementos indubitables para llegar a la conclusión científica de inclusión o exclusión especialmente de la paternidad.

Por ello, se estima que las condiciones de establecidas de apreciación que establece el artículo 232 del Código General del Proceso, convergen en el precitado dictamen allegado, el cual fue debidamente publicitado, cumpliéndose a cabalidad su contradicción. Pues de la anterior prueba de marcadores genéticos de ADN, ordenada dentro del expediente, se corrió traslado a las partes conforme a lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del 228 ibidem, garantizando el derecho a la contradicción y al debido proceso, el mismo no fue controvertido por la demandada, quedando en firme para ser apreciado como prueba determinante a fin de darle solución de fondo al problema jurídico planteado en este asunto en particular.

De forma tal que, se concluye, al haberse dado al interior del debate el debido proceso: admisión de la demanda,

notificación a la demandada en debida forma, su oportunidad legal para el ejercicio de su derecho a la defensa y la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, con su correspondiente oportunidad para su contradicción, teniendo al principio de la bilateralidad de la audiencia, como máximo postulado de legalidad al derecho de defensa, el cual se cumplió a cabalidad. Así las cosas, por encontrarse probado en el proceso que el niño D.E.D.B., no es hijo biológico del señor DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO, es el caso de acceder a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Unidad Judicial estima que se encuentra demostrada la tesis planteada por el demandante, quien consideró en la demanda no ser el padre biológico del menor D.E.D.B. En consecuencia, se procederá a declarar que el niño D.E.D.B no es hijo biológico del señor DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO y se ordenará oficiar a la Notaria Única de villa del Rosario a fin que haga las anotaciones pertinentes en el Registro civil de nacimiento del niño en mención, el cual se inscribió el 26 de marzo de 2008, quedando en adelante el niño D.E.D.B, con los apellidos de la progenitora.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a pesar de que la parte demandada fue vencida dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022 se le concedió amparo de pobreza, teniendo en cuenta que el artículo 154 del Código General del Proceso preceptúa que: *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO no es el padre Biológico del niño D. E. D. B., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento del menor D. E. D. B., el cual se encuentra inscrito en la Notaria Única de Villa del Rosario– Norte de Santander, bajo el indicativo serial 36928333 No. NUIP 1.092.344.968 del 26 de marzo de 2008, quedando en adelante el niño D. E. D. B. con los apellidos de la progenitora. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la Comisaria de Familia y al Delegado del Ministerio Público.

CUARTO: EXPÍDASE por secretaría copia autenticada de esta providencia a las partes y a sus apoderados previa solicitud y a sus costas.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente previo las anotaciones del caso.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FILIACION NATURAL

RAD. 544053110001-2023-00065-00

DTE. MARIA DE LOS ANGELES MEJIA ESPARZA- C.C. No. 1.148.218.907
DDO. HEREDEROS DETER. E INDETERMINADOS DE WALTER JAVIER ABRIL RAMOS

Se encuentra al Despacho el proceso de Filiación Natural presentado por MARIA DE LOS ANGELES MEJIA ESPARZA en representación de L.E.M.E, contra ELIO ABRIL SANDOVAL y los herederos indeterminados de WALTER JAVIER ABRIL RAMOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, al interior de la causa referida, el *Curador Ad-litem* de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor WALTER JAVIER ABRIL RAMOS, allegó la respectiva contestación de la demanda, sin proponer excepción alguna, resulta procedente, dar cumplimiento a lo ordenado por auto del 25 de abril del año en curso, esto es;

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética a las partes intervinientes en la presente litis, para lo cual se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal.

¹ El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 151 del C. G. del P.

Corresponde entonces, decretar la exhumación del cadáver WALTER JAVIER ABRIL RAMOS, cuyo cuerpo se encuentra en el Cementerio Comunal del Municipio de los Patios, inhumación en tierra, ubicado en el sector Santa María – Fila D – Lote 26.

Para tal fin, se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cúcuta, fijando como fecha el MIERCOLES OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.),

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la exhumación del Cadáver del señor WALTER JAVIER ABRIL RAMOS, cuyo cuerpo se encuentra en el Cementerio Comunal del Municipio de los Patios, inhumación en tierra, ubicado en el sector Santa María – Fila D – Lote 26.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el MIERCOLES OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.),

TERCERO: OFICIAR Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cúcuta, a fin de remitirles la información necesaria para la práctica de la prueba arriba señalada. Advirtiéndole que a la señora MARIA DE LOS ANGELES MEJIA ESPARZA, se encuentra cobijada con amparo de pobreza. Por secretaría procédase a librar el oficio correspondiente una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110001-2023-00250-00
DTE. JOSE DARIO CONTRERAS SANGUINO – C.C. No. C.C. No 13'485.088
DDO. CARMENZA ROJAS REY– C.C. No. 60-329.320

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor JOSE DARIO CONTRERAS SANGUINO, contra la señora CARMENZA ROJAS REY, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, que quien fue designada como *Curador Ad-litem* de la señora CARMENZA ROJAS REY, presentó la respectiva contestación de la demanda, sin proponer excepción alguna, ni deprecaron pruebas. Memorial al que se le corrió el respectivo traslado secretarial del artículo 110 del CGP, entonces, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone fijar el día JUEVES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo tal diligencia.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, el día JUEVES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2023-00254-00
DTE. MARIEL LORENA PEREZ MANOSALVA – C.C. No. 1.065'993.813
DDO. D. S. LEÓN PÉREZ REPRESENTADO MARIEL LORENA P ÉREZ
MANOSALVA – C.C. No. 1.065'993.813
HEREDEROS INDETERMINADOS
DEL SEÑOR MARIO ENRIQUE LEÓN CACUA

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora MARIEL LORENA PÉREZ MANOSALVA, contra el menor D. S. LEÓN PÉREZ, representado por su progenitora, señora MARIEL LORENA PÉREZ MANOSALVA y contra herederos indeterminados del señor MARIO ENRIQUE LEÓN CACUA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, que quienes fueron designados como *Curadores Ad-litem* del menor D. S. LEÓN PÉREZ y los herederos indeterminados del señor MARIO ENRIQUE LEÓN CACUA, presentaron las respectivas contestaciones de la demanda, sin proponer excepción alguna, ni deprecaron pruebas. Memoriales a los que se les corrió el respectivo traslado secretarial del artículo 110 del CGP, entonces, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone fijar el día MARTES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4º del Artículo 372 de la codificación en cita.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, el día MARTES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo la diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: PREVENIR a los *Curadores Ad-litem* del menor D. S. LEÓN PÉREZ y de los herederos indeterminados del señor MARIO ENRIQUE LEÓN CACUA, doctores INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS y ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ, respectivamente, para la asistencia a dicha diligencia

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00211-00
DTE. ARGENIS AMURAVI PEDROZA VERA – C.C. No. 88'155.499

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 4967887, presentado por el señor ARGENIS AMURAVI PEDROZA VERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, pues pese a exponerlo en el acápite de pruebas, no se aporta la partida de nacimiento del demandante, debidamente apostillada, expedida por la Primera Autoridad Civil del distrito de Zamora, Estado Miranda, de la República Bolivariana de Venezuela (Num. 3º Art. 84 y Art. 251 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 4967887, presentado por el señor ARGENIS AMURAVI PEDROZA VERA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDWIN ANDRES MORENO ALBA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00213-00
DTE. CARMEN ROSA BARRERA DE ISAZA – C.I. No. 17'126.009

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 2128155, presentado por la señora CARMEN ROSA BARRERA DE ISAZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, pues pese a exponerlo en el acápite de pruebas, no se aporta la Partida Civil de Nacimiento Venezolano debidamente autenticado y apostillado correspondiente a la parte demandante (Num. 3° Art. 84).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

Por otra parte y comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por la señora CARMEN ROSA BARRERA DE ISAZA, por lo que ésta queda exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 2128155,

presentado por la señora CARMEN ROSA BARRERA DE ISAZA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la señora CARMEN ROSA BARRERA DE ISAZA, por lo que ésta queda exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JESÚS PARADA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00214-00
DTE. FERMIN MENESES VIVIESCAS – C.C. No. 91'078.159
DDO. S. MENESES CAMPOS REPRESENTADA POR MONICA
CAMPOS LIZARAZO – C.C. No. 63'543.689

Se encuentra al Despacho la demanda de Reducción de Cuota de Alimentos, presentado por el señor FERMIN MENESES VIVIESCAS, contra la menor S. MENESES CAMPOS, representada por su progenitora, señora MONICA CAMPOS LIZARAZO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, pues no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Num. 7º Art. 90 C.G.P. y Num. 2º Art. 69 L. 2220/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Reducción de Cuota de Alimentos, presentado por el señor FERMIN MENESES VIVIESCAS, contra la menor S. MENESES CAMPOS, representada por su progenitora, señora MONICA CAMPOS LIZARAZO, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JENNY PAOLA PELAYO GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00215-00
DTE. ELVIA GABRIELA MOLINA RODRIGUEZ – C.C. No. 1.193'201.474

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30374934, presentado por la señora ELVIA GABRIELA MOLINA RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30374934 expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 2165 expedida por la Jefatura Civil de la Parroquia Joaquín Crespo, del Municipio Autónomo Girardot, Estado Aragua, de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación emitida por el Jefe de Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Samuel Darío Maldonado” – Distrito Sanitario No. 3 de San Antonio del Táchira.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo

Serial No. 30374934, presentado por la señora ELVIA GABRIELA MOLINA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30374934 expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 2165 expedida por la Jefatura Civil de la Parroquia Joaquín Crespo, del Municipio Autónomo Girardot, Estado Aragua, de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación emitida por el Jefe de Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Samuel Darío Maldonado” – Distrito Sanitario No. 3 de San Antonio del Táchira.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN CARTIN LEYES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00216-00
DTE. ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO – C.C. No. 1.243.138.577

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 60521867, presentado por el señor ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 60521867 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

ii) Partida de Nacimiento No. 451 expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Barinas, del Municipio Barinas, Estado Barinas, de la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 60521867, presentado por el señor ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 60521867 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

ii) Partida de Nacimiento No. 451 expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Barinas, del Municipio Barinas, Estado Barinas, de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN CARTIN LEYES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00217-00
DTE. THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ – C.C. No. 1.004'842.712

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30102307, presentado por la señora THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, pues pese a haber aportado junto a la demanda la partida de nacimiento venezolana de la aquí demandante, la misma resulta ilegible, lo que impide su análisis, siendo necesario para poder tomar la decisión que en derecho corresponda (Num. 3° Art. 84).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, allegando, legible, el mencionado documento, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30102307, presentado por la señora THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, allegando, legible, el mencionado documento, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN CARTIN LEYES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2023-00218-00

DTE. NEMER AMIN CARDENAS ROJAS – C.C. No. 88'228.795

DDO. MARBELLA EFIGENIA BUENO ESTEVEZ – C.C. No. 18'323.932

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por el señor NEMER AMIN CARDENAS ROJAS, contra la señora MARBELLA EFIGENIA BUENO ESTEVEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que conforme a los hechos, el domicilio común anterior fue la ciudad de Cúcuta, y aún los extremos de la litis conservan el domicilio en dicha ciudad, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Numeral 2° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la presente acción es el Juzgado de Familia de Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado de Familia de Cúcuta (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Familia de Cúcuta (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE
HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 544053110002-2023-00219-00

DTE. JESSICA PAOLA PABON REYES – C.C. No. 1.092'248.944

DDO. I. G. RAVELO POLO – REPRESENTADO POR EMELIN PATRICIA
POLO BRITO – C.C. No. 1.083'007.607

I. M. RAVELO GELVEZ – REPRESENTADA POR MABEL DAYANA
GELVEZ CAMARGO – C.C. No. 1.093'798.050

Y HEREDEROS INTERMERNINADOS DE GABRIEL GIOVANNY
RAVELO BARROSO (Q.E.P.D.) – C.C. No. 1.004'841.853

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora JESSICA PAOLA PABON REYES, contra I. G. RAVELO POLO, representado por su progenitora EMELIN PATRICIA POLO BRITO e I. M. RAVELO GELVEZ, representada por su progenitora MABEL DAYANA GELVEZ CAMARGO, como herederos determinados del señor GABRIEL GIOVANNY RAVELO BARROSO (Q.E.P.D.), así como contra los herederos indeterminados de éste, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y fue subsanada oportunamente, por lo que el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, y, conforme lo prevé el Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se dispone notificar a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios y Santa Marta, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de los menores I. M. RAVELO GELVEZ e I. G. RAVELO POLO, respectivamente.

Finalmente, y, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora JESSICA PAOLA PABON REYES, contra I. G. RAVELO POLO, representado por su progenitora EMELIN PATRICIA POLO BRITO e I. M. RAVELO GELVEZ, representada por su progenitora MABEL DAYANA GELVEZ CAMARGO, como herederos determinados del señor GABRIEL GIOVANNY RAVELO BARROSO (Q.E.P.D.), así como contra los herederos indeterminados de éste, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los menores I. G. RAVELO POLO, representado por su progenitora EMELIN PATRICIA POLO BRITO e I. M. RAVELO GELVEZ, representada por su progenitora MABEL DAYANA GELVEZ CAMARGO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor GABRIEL GIOVANNY RAVELO BARROSO (Q.E.P.D.), de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios y Santa Marta, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de los menores I. M. RAVELO GELVEZ e I. G. RAVELO POLO, respectivamente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del pago de indemnización por muerte y/o de la compensación por muerte, vacaciones, cesantías e intereses de las cesantías o pensión de sobreviviente, respecto del señor GABRIEL GIOVANNY RAVELO BARROSO (Q.E.P.D.).

Comuníquese esta decisión al pagador de la Policía Nacional y la Caja de Honor, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta

comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATAROLLO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00220-00
DTE. BEATRIZ GALLEG0 TREJOS – C.C. No. 1.092'156.138

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 22959109, presentado por la señora BEATRIZ GALLEG0 TREJOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, pues no se indica el domicilio ni la dirección física de notificación de la demandante (Lit. c) Num. 13 Art. 28 y Num. 1º Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 4967887, presentado por el señor ARGENIS AMURAVI PEDROZA VERA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE EINER GALLEGO GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 544053110002-2023-00221-00

DTE. SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ – C.C. No. 37'398.871

DDO. JUAN ENRIQUE GALVIS ESPITIA – C.C. No. 88'235.027

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ, contra el señor JUAN ENRIQUE GALVIS ESPITIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, pues:

- 1) No se indica la dirección física y el canal digital donde deben ser notificado el apoderado judicial de la parte demandante (Num. 10° Art. 82 C.G.P. y Art. 6° L. 2213/22).
- 2) Pese a exponerlo en el acápite de pruebas, no se aporta la Escritura Pública No. 1115 del 20 de febrero de 2015, protocolizada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (Num. 3° Art. 84 C.G.P.).
- 3) No se indica el canal digital de notificación de los testigos relacionados en el acápite de pruebas (Art. 6° L. 2213/22).
- 4) No se allegó el registro civil de nacimiento del menor S. GALVIS CHAPARRO (Num. 2° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ, contra el señor JUAN ENRIQUE GALVIS ESPITIA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ELÍAS OSORIO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)